

**VIII.-** En mérito de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 1, 84, 86, 90, 94 y 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como de los artículos 1, 2, 3, 11, 13, 17, 18, 19 y 21 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, se expide el siguiente:

**ACUERDO**



**PRIMERO.-** Se aprueba la reintegración de las Comisiones Ordinarias del Consejo, así como quien las presidirá, en los términos previstos en el considerando VII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese y publíquese en la Página de Internet y en los estrados del Consejo Estatal Electoral, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en sesión pública celebrada el día ocho de octubre de dos mil ocho, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

**LIC. MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA**  
Consejero Presidente

**LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN**  
Consejera Propietaria

**LIC. WILBERT A. SANDOVAL ACERETO**  
Consejero Propietario

**LIC. MARISOL COTA CAJIGAS**  
Consejera Propietaria

**ING. FERMIN CHAVEZ PEÑÚNURI**  
Consejero propietario

**LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA**  
Secretario



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO  
ESTATAL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**  
Acuerdos Aprobados en Sesión Pública del día  
8 de Octubre del 2008.

TOMO CLXXXII  
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 30 SECC. V  
LUNES 13 DE OCTUBRE AÑO 2008



## ACUERDO NÚMERO 20



**POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2008-2009.**

## CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

III.- Que el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

IV.- De conformidad con lo que establecen los artículos 98, fracción I, II, XVIII, XLV, y 99 del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponde al Consejo Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales



permanente funcionamiento de las mismas, tomando en cuenta que el día 1 de noviembre de 2006, se aprobó también el Acuerdo número 443 mediante el cual se renovó parcialmente, en uno de sus integrantes, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, esto último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Electoral, exigencia que se ve colmada en el presente Acuerdo.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo fracción VIII del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo, para su aprobación, el proyecto de integración de las Comisiones ordinarias y especiales, en los términos que establece el Código, atribución que en el presente proyecto de Acuerdo se materializa tomando en consideración que la renovación propuesta se motiva por haberse renovado también el órgano colegiado, por lo que resulta válido que las vacantes generadas por la conclusión del cargo de una consejera y un consejero, sean cubiertos atento al género y que las Presidencias de las Comisiones Ordinarias de Administración y Fiscalización sean ocupadas en esos precisos términos, para concluir el período previsto en el artículo 94 del Código Electoral, para quedar reintegradas en los términos siguientes:

a) Comisión Ordinaria de Fiscalización: Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, Lic. Hilda Benítez Carreón y Lic. Marcos Arturo García Celaya.; presidida por el Ing. Fermín Chávez Peñúñuri.

b) Comisión Ordinaria de Administración: Lic. Marisol Cota Cajigas, Lic. Marcos Arturo García Celaya y Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto. Presidida por la Lic. Marisol Cota Cajigas.

c) Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación: Lic. Hilda Benítez Carreón, quien continuará presidiéndola, Ing. Fermín Chávez Peñúñuri y Lic. Marisol Cota Cajigas.

d) Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral: Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, quien continuará presidiéndola, Lic. Marcos Arturo García Celaya e Ing. Fermín Chávez Peñúñuri.



**IV.-** Que el día tres de octubre de dos mil siete, se aprobó el Acuerdo No. 1 "Sobre propuesta que presenta el Presidente del Consejo Estatal Electoral que contiene el proyecto para la integración de las comisiones ordinarias del Consejo y el procedimiento para la elección del Presidente de cada una", presidiéndolas el primero en mención y, quedando conformadas de la siguiente manera:



a) Comisión Ordinaria de Fiscalización: Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia, Lic. Hilda Benítez Carreón y Lic. Marcos Arturo García Celaya.

b) Comisión Ordinaria de Administración: Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Lic. Marcos Arturo García Celaya y Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

c) Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación: Lic. Hilda Benítez Carreón, Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia y Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

d) Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral: Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, Lic. Marcos Arturo García Celaya y Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia.

**V.-** Que mediante Acuerdo número 204 del día 7 de octubre de 2008, el Pleno del H. Congreso del Estado materializó la renovación parcial del Consejo, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, designando a los CC. FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚNURI y MARISOL COTA CAJIGAS, como consejeros electorales propietarios por dos procesos electorales y a los CC. FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO y MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO, como consejeros electorales suplentes por dos procesos electorales, quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la propia Constitución del Estado, rindieron la correspondiente protesta, lo que fue comunicado a este Consejo, mediante oficio número 2978-I/08 del día 7 de los corrientes, suscrito por los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES y JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS.

**VI.-** Para dar cumplimiento a la normatividad referida en los considerandos II y III del presente Acuerdo, es pertinente reintegrar las Comisiones Ordinarias del Consejo a fin de garantizar el

Electorales, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración; proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código y; dar a conocer las propuestas de designación de los consejeros distritales y municipales, con cinco días de anticipación, dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes, y una vez resueltas éstas, publicar los nombres de los designados.

**V.-** Que los artículos 101 BIS, 101 BIS 2, 101 BIS 3, 101 BIS 5, 101 BIS 6, 102, 104, 105, 107 y 108 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen, entre otras disposiciones:

Que los Consejos Distritales y Municipales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y de la elección ayuntamiento, dentro de sus respectivos distritos y municipios, funcionando un Consejo Distrital en cada cabecera distrital y un Consejo Municipal, en cada cabecera municipal; que se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto, por tres consejeros suplentes comunes y por un Secretario; que estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso electoral y que en su integración habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género; que los consejeros distritales y municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del Código de la materia, con excepción del de residencia, la que deberá ser en el distrito o municipio respectivo y; que los consejos distritales y municipales electorales se reunirán a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar el proceso electoral.

**VI.-** Que el artículo 60 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral establece el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la designación de los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, precisando que el Consejo deberá emitir convocatoria pública, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la que será dirigida a los ciudadanos residentes en el Entidad, a efectos de que se presenten como aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos para dicho efecto en la convocatoria y en el propio Código.

Igualmente señala, que la convocatoria deberá contener el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de Consejeros que se requieren.

En el mencionado artículo del Reglamento también se prevé que el Consejo realizará una auscultación de candidatos, sosteniendo



entrevistas y reuniones con los aspirantes con el fin de conocer perfiles, interés por participar.

VII.- Que el artículo 155 del Código Electoral establece que el proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección y, toda vez que el primer domingo del mes de julio del año 2009, como lo estipula el artículo 249 del mismo ordenamiento legal se llevará a cabo la jornada electoral ordinaria para la renovación de la Gubernatura, el H. Congreso y los Ayuntamientos del Estado, es procedente emitir la convocatoria correspondiente, misma que deberá publicarse en los estrados del Consejo Estatal Electoral, en el sitio de Internet del mismo ([www.ceesonora.org.mx](http://www.ceesonora.org.mx)), en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en lugares públicos de los municipios del Estado, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en las sedes de las bibliotecas públicas municipales, y contener las bases siguientes:

**PRIMERA:** Podrán participar y registrarse como aspirantes a consejeros distritales y municipales todos los ciudadanos residentes en el estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**SEGUNDA:** La Comisión de Organización y Capacitación Electoral es el órgano responsable del proceso de selección de aspirantes y de la presentación al Consejo Estatal la lista de aspirantes a Consejeros Electorales para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**TERCERA:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 101 BIS 5 y 107 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los requisitos para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son los siguientes:

**ARTÍCULO 92.-** Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;

III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;



## ACUERDO NÚMERO 22

### **SOBRE PROPUESTA QUE PRESENTA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE CONTIENE EL PROYECTO PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO.**

**I.-** Que la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora prescribe en el artículo 22 que el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

**II.-** Que los artículos 84, 86 y 94, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen que las actividades del Consejo Estatal Electoral se registrarán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad y que funcionará en Pleno y en comisiones en términos de la propia legislación invocada, siendo éstas la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la Comisión de Fiscalización y la Comisión de Administración, mismas que tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación y en los términos que defina el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

El artículo 94 dispone también que los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años sin que puedan ser reelectos, además de que ningún Consejero podrá presidir más de una Comisión Ordinaria, ni ser a la vez Presidente del Consejo y de una de ellas.

**III.-** Que el artículo 98 fracciones I, XXII y XLV disponen que es función del Consejo Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales, integrar las comisiones ordinarias y especiales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y proveer, en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las propias disposiciones del Código.

Código Electoral, para la realización de la primera insaculación en el mes de febrero del año 2009, con corte de Lista Nominal al mes de enero del mismo año.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de Internet del Consejo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día ocho de octubre de 2008, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

  
LIC. MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA  
Consejero Presidente

  
LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN  
Consejera Propietaria

  
LIC. WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO  
Consejero Propietario

  
LIC. MARISOL COTA CAJIGAS  
Consejera Propietaria

  
ING. FERMIN CHAVEZ PEÑUNURI  
Consejero propietario

  
LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA  
Secretario

V.- Contar con credencial con fotografía para votar;

VI.- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;

IX.- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;

X.- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;

XI.- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XII.- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

XIII.- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; y

XIV.- No ser notario público.

ARTÍCULO 101 BIS 5.- Los consejeros de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser en el distrito respectivo.

ARTÍCULO 107.- Los consejeros de los Consejos Municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser del municipio respectivo.

**CUARTA:** Cada aspirante deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de registro debidamente requisitada, debiendo utilizar el formato aprobado.
- Copia simple del Acta de nacimiento.
- Copia simple de su Credencial para Votar con Fotografía o en

- su defecto, del acuse de recibo de solicitud de actualización (no sustituye al comprobante de domicilio)
- d) Constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.
  - e) Curriculum Vitae actualizado con firma autógrafa, que contenga copia simple de los documentos que respalden las actividades a que dicho currículum haga referencia.
  - f) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos referidos en la BASE TERCERA de la presente convocatoria.

La documentación será revisada y cotejada por funcionarios de la biblioteca Pública correspondiente a su domicilio o por funcionarios de éste Consejo, quienes una vez realizado lo anterior, entregarán a los aspirantes un acuse que acreditará la realización del trámite de registro.

En ningún caso se aceptará la entrega de documentos a quien se presente fuera del plazo y lugar señalados en esta convocatoria.

**QUINTA:** Las solicitudes de registro estarán a disposición de los interesados 4 días después de la publicación de esta convocatoria en las instalaciones de las Bibliotecas Públicas Municipales del Estado de Sonora, en la página de Internet [www.ceesonora.org.mx](http://www.ceesonora.org.mx) y en las oficinas centrales del Consejo Estatal Electoral, estas últimas ubicadas en Calle Luis Donaldo Colosio Número 35, esquina con calle Rosales colonia centro, Hermosillo, Sonora, Código Postal 83000.

Los aspirantes presentarán su solicitud de registro y documentos en la sede de la Biblioteca Pública Municipal correspondiente a su residencia o en las instalaciones de éste Consejo, entre el 13 de octubre y el 14 de noviembre de 2008, plazo que podrá ampliarse hasta el día 28 de noviembre en caso de registrarse un número menor de 15 ciudadanos, para integrar cada Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral, lo cual tendrá efectos de segunda convocatoria y se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio respectivo, mediante publicaciones que se efectuarán en la propia Biblioteca Pública, en los medios de comunicación y demás lugares públicos de la localidad.

**SEXTA:** La Comisión de Organización y Capacitación Electoral será apoyada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el registro de los aspirantes y la integración de los

VI.- Como puede observarse, los plazos y términos que se señalan en los preceptos legales invocados en el considerando IV del presente Acuerdo, resultan insuficientes para notificar, capacitar y seleccionar apropiadamente a los ciudadanos más aptos para el desempeño de la función y que sean designados para integrar las mesas directivas, por lo que existe dificultad para la materialización de las mencionadas actividades, por lo que se estima necesario que la insaculación a que se refiere la fracción I del artículo 116, se efectúe desde el mes de febrero del año 2009, con corte de Lista Nominal al mes de enero de 2009, y así poder cumplir cabalmente con lo ordenado por el Código Estatal Electoral en lo relativo a la integración de las mesas directivas de casilla.

VII.- Que en este orden de ideas, resulta necesario que este Órgano Electoral, ejerza la atribución prevista en el artículo 98 fracción XXVIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el sentido de Proponer al Congreso, la ampliación o modificación de los plazos y términos del proceso electoral, relativos a la integración de las mesas directivas de casilla de la elección ordinaria de 2009, por existir, a juicio de éste órgano electoral, imposibilidad material para realizar dichas actividades, lo que resulta imperioso para el cumplimiento cabal de la etapa preparatoria de la elección.

VIII.- Como antecedente de la solicitud, tenemos que en el proceso electoral 2005-2006, previa solicitud de este Consejo, el H. Congreso del Estado aprobó ampliar el plazo señalado dentro del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, dada la imposibilidad material para realizar las actividades que se contemplan dentro del referido procedimiento.

Con la modificación propuesta se eficiente de manera importante el desarrollo de las actividades del proceso electoral, particularmente las funciones que corresponde realizar el día de la jornada electoral, dada la adecuada capacitación que se debe dar a los ciudadanos que vayan a ser designados para integrar las mesas directivas de casilla.

En atención a los motivos y fundamentos contenidos en las consideraciones anteriores, este Consejo emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba proponer al Congreso del Estado, la modificación del plazo previsto en el artículo 116, fracción I del

relativa a la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por lo que se emite el siguiente:

## ACUERDO



**PRIMERO.-** Se aprueba la publicación de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en los términos del considerando VII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de Internet del Consejo, en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en lugares públicos de los municipios del Estado y en las sedes de las bibliotecas públicas municipales del Estado de Sonora.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día ocho de octubre de 2008, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

LIC. MARCOS ANTONIO GARCÍA CELAYA  
Consejero Presidente

LIC. HILDA BENÍTEZ CARRERÓN  
Consejera Propietaria

LIC. WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO  
Consejero Propietario

LIC. MARISOL GOTA CAJIGAS  
Consejera Propietaria

ING. FERMIN CHÁVEZ PEÑÚNURI  
Consejero propietario

LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA  
Secretario



## ACUERDO NÚMERO 21

**SOBRE PROPUESTA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA MODIFICAR EL PLAZO PARA LLEVAR A CABO LA PRIMERA INSACULACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

## CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

II.- Que el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

III.- Que las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo, durante la jornada electoral, la recepción, escrutinio y computación del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código de la materia.

IV.- Que el artículo 116, fracción I del mismo ordenamiento legal prevé el procedimiento a seguir para integrar las mesas directivas de casilla, precisando que en el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que

en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal.

El mismo artículo dispone que después de efectuada esa primera insaculación, se hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre los insaculados, a los que puedan ser elegibles para el cargo; que a los seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes y se les impartirá un curso de capacitación durante la segunda semana y última quincena del mes de mayo del año de la elección, respectivamente.

Hecho lo anterior, el Consejo Estatal formulará y enviará a los Consejos Municipales del 1o. al 15 de junio siguiente una relación de aquellos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo. De la relación enviada, los Consejos Municipales insacularán a quienes integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio.

Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales ordenan la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones en cada distrito, a más tardar el día 25 de junio del año, lo que deben comunicar al Consejo Estatal.

Por último, los Consejos Municipales proceden a notificar personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 115 del Código Estatal Electoral, los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas, deben recibir con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

V.- Que el artículo 98 fracciones I, VII y XVI establece como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla y; proporcionar a los demás organismos electorales los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



expedientes, así como para la revisión de los documentos y las entrevistas.

**SÉPTIMA:** Las entrevistas a los aspirantes que se hubieren registrado dentro del plazo, les será programada a partir del día 24 de noviembre y se llevarán a cabo en las instalaciones de las propias bibliotecas, así como en las oficinas de éste Consejo Estatal. Las que se hubieren presentado dentro del plazo ampliado, serán programadas en el momento en que se cumpla el mínimo de aspirantes requeridos en el plazo concedido o a partir del 5 de diciembre de 2008.

La propuesta de designación de Consejeros Distritales y Municipales Electorales se integrará con los aspirantes que hayan obtenido la mejor valoración, y se someterá a la consideración del Pleno del Consejo. La Comisión de Organización y Capacitación Electoral aprobará una lista de reserva con los nombres de aquellos ciudadanos que habiendo obtenido ponderación aprobatoria, no hubieran sido considerados en la propuesta de designación. Con base en esta lista, se podrán elaborar propuestas de designación para aquellas vacantes que se generen con posterioridad a la publicación de esta convocatoria y hasta antes de concluir el proceso electoral.

El Consejo Estatal Electoral podrá declarar desierta parcial o totalmente la integración de un Consejo Distrital o Municipal Electoral si no se encontrara a los aspirantes idóneos a través de este proceso de selección, o bien, que el número de aspirantes sea menor a 15, pudiendo invitar directamente a la ciudadanía, principalmente a quienes hayan participado como consejeros electorales en procesos anteriores.

**OCTAVA:** Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Consejo Estatal Electoral.

**VIII.-** Que en este orden de ideas, es necesario y oportuno que este Órgano Electoral, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 98, fracciones I, II, XVIII, XLV, y 99, del Código Electoral para el Estado de Sonora, apruebe la publicación de la Convocatoria